

INDICE.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
CALLE 1425 MONTERREY, COAHUILA

Constitucion política del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, expedida en.....	1879
Ley sobre Gobierno Interior de los Distritos.....	1874
Ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y de los funcionarios municipales.....	1879
Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.....	1877
Ley orgánica del Poder Judicial del Estado.....	1880
Ley constitucional sobre indultos, remision y conmutacion de pena legal.....	1881
Reglamento de Debates del H. Congreso del Estado.....	1878.

*LAZARO GARZA AYALA, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano
de Nuevo-León, á sus habitantes, hago
saber: que el H. Congreso del mismo ha te-
nido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 59. El XXIV Congreso Cons-
titucional del Estado, representando al
pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguien-
te:

Artículo único. Se reforma el artículo
7º de la ley electoral del Estado de 15 de
Enero de 1879 en los términos siguientes:

Art. 7º No tienen derecho á votar en
las elecciones populares:

I. Los que tengan suspensos ó hayan
perdido los derechos de ciudadano, mien-
tras no los recobren.

II. Los que hayan hecho quiebra frau-
dulenta ó malversado los caudales públi-
cos.

III. Los que tengan incapacidad física
ó moral.

IV. Los que pertenezcan al estado reli-
gioso.

V. Los militares permanentes en ejer-
cicio.

VI. Los ébrios consuetudinarios, tahu-

res de profesión, vagos ó que tengan casas de juegos prohibidos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez y siete días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*J. A. Echavarría*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*C. Berardi* Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 19 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 29.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único.—Se reforma el artículo 116 de la Constitución política del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 116. Los Diputados, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, serán electos directamente por el pueblo cada dos años. Si por no haberse verificado las elecciones, el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará con su carácter hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

El Gobernador será electo también directamente por el pueblo, y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar el Gobierno por nueva elección, á no ser que hubieren trascurrido cuatro años desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.